

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 122 -2019 GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 27 de setiembre 2019

VISTO: El expediente el expediente admirativo N° 16617-2018 sobre autorización de anuncio publicitario y el recurso de apelación presentado por el administrado MIGUEL ALFONSO VARGAS SAAVEDRA representante legal de DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC, con registro de tramite documentario N° 12548-2019 de fecha 20 de junio 2019.

CONSIDERANDO

Que con escrito de Registro N° 16617-2018, el administrado Miguel Alfonso Vargas Saavedra en representación de DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC, solicita AUTORIZACIÓN para colocación de elemento de publicidad descrito como "Panel publicitario tipo unipolar" en la Av. Vidaurrazaga, con Resolución de Gerencia Tributaria N° 1787-2018-GAT/MDJLBYR, declara IMPROCEDENTE lo solicitado.

Que con escrito de registro N° 8196-2019 el administrado interpone Recurso de reconsideración que mediante Resolución de Gerencia N° 687-2019-MDJLBYR-GAT, fue desestimado por infundado. Con escrito de registro N° 12548-2019, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 687-2019-MDJLBYR-GAT.

Que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS, sin embargo, el procedimiento fue iniciado durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS., por tanto en el presente pronunciamiento se citaran las disposiciones contenidas en este último, al que en adelante nos referiremos como la Ley.

Que los artículos 215 y 216 de la Ley, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].

En ese sentido, del contenido de la resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para que mediante la apelada, se desestime el recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado, radican básicamente en lo siguiente:

"2. Que la Resolución impugnada tiene como fundamento la evaluación técnica, (...) en la cual se precisa que el lugar en el que pretende instalar el elemento publicitario (...) está a menos de 100 metros del intercambio vial Av. A.A Cáceres con Av. Vidaurrazaga, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 29 del Reglamento (...)

3. Que la empresa (...) expresa como fundamento (...) que la solicitud para la obtención de autorización se peticiona en la Av. Vidaurrazaga s/n frente a la asociación Fecetram (berma central)

(...) no como la Autoridad Administrativa precisa sostener configurando la ubicación en un lugar distinto al que solicitamos como es: frente al pasadizo N° 5 de la ASPECOM 04 de Agosto

4. Que la Av. Vidaurrázaga tiene predios adyacentes en sus dos (2) lados, yendo de norte a sur a la izquierda se encuentra FECETRAN; y a la derecha ASPECOM 04 de Agosto, tal como se acredita con el plano de ubicación satelital presentado por la propia empresa recurrente como medio de prueba, por tanto no hay error en la ubicación del elemento publicitario, ni se desvirtúa el fundamento de la Resolución impugnada”

Que frente a la decisión de la Gerencia de Administración Tributaria con escrito de Registro N° 12548-2019, el administrado mediante recurso administrativo de apelación, plantea la nulidad de la apelada, exponiendo como principales fundamentos que:

“SEGUNDO.- (...) no se encuentra en ningún intercambio vial y menos aún se trata de una ubicación susceptible a contaminación visual.

TERCERO.- Que, la presente Resolución impugnada carece de INSUFICIENTE MOTIVACIÓN, VULNERA PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES, ya que en ningún extremo se hace mención al medio probatorio que se adjuntó (...); Asimismo es ahora cuestionada por la evidente ilogicidad [sic] en el transcurso del proceso administrativo, primero al no referirse inicialmente porque y los motivos para declarar improcedente y que posteriormente en la presente resolución se refiere a que dicha ubicación solicitada se encuentra dentro de los 100 metros cercanos al intercambio vial de la Av. Andrés Avelino Cáceres, lo cierto es que ni el informe ni mucho menos el área en cuestión se encuentran sujetas a esas alegaciones que perjudicialmente hacen referencia y limitan nuestros derechos fundamentales.

(...)

Seguidamente hace menciones de carácter general a jurisprudencia y precedentes sobre la motivación del acto administrativo, el principio de igualdad y parcialidad, así como al derecho a probar reiterando que en ningún extremo de la apelada se pronuncia sobre el único medio probatorio que sustenta su pedido.

Como fundamentos de derecho hace referencia a al inciso 2 del artículo 20 de la Constitución Política del Perú de 1993 y a la Ley en lo concerniente al Título Preliminar Artículo II y IV y a las disposiciones de los artículos 6, 217, 218, 220 y 221.

Que de la revisión de los actuados se advierte con suma claridad que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en la Resolución de Gerencia N° 1787-2018-GAT/MDJLBYR se hace expresa mención al Informe N° 233-2018-SG-GRDyPU/MDJLBYR/WJYA precisando además que este informe contiene en resumen la opinión del área técnica competente y que constituye el fundamento para que se declare improcedente su solicitud. En dicho informe se ha desarrollado, entre otros, lo concerniente al artículo 29 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones para Instalación de Elemento de Publicidad Exterior y anuncios en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N° 01-2013-MDJLBYR, cuyo tenor es el siguiente:

“(...) En tal sentido, se prohíbe la ubicación de anuncios o elementos publicitarios en los siguientes casos y condiciones:

(...)

6. En los intercambios viales, pasos a desnivel y puentes peatonales y a una distancia de ellos no menor de 100 ml desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 2875
AREQUIPA - PERÚ

Por otro lado y también contrariamente a lo señalado por el administrado, en la apelada - que resuelve el recurso administrativo de reconsideración - la entidad si se pronuncia respecto del medio probatorio que adjunta a dicho recurso, en el sentido que dicha prueba ratifica que el elemento de publicidad, cuya autorización para su colocación solicita el administrado, efectivamente se iba a ubicar a una distancia que está prohibida por el reglamento de la materia y además prueba que las ubicaciones referidas a "FECETRAN" a "ASPECOM 04 de Agosto" están en la misma distancia. Adicionalmente, dicha resolución desarrolla expresamente lo concerniente al artículo 29 del citado Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones para Instalación de Elemento de Publicidad Exterior y anuncios en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, que constituye el fundamento determinante para la decisión de declarar improcedente la solicitud del administrado.

Como puede advertirse, de los argumentos expuestos por el administrado, no se advierte ningún vicio de nulidad en el ámbito de la legalidad, por cuanto la decisión no obedece a una incorrecta aplicación del derecho sino a un hecho objetivo prohibido por el ordenamiento jurídico municipal, que no ha podido ser desvirtuado y que implica que no se le otorgue la autorización para instalación de elemento de publicidad que solicita, por ubicarse a menos de 100 metros de intercambio vial de la Av. A.A Cáceres con Av. Vidaurrázaga, por cuya razón, carece de sentido analizar y emitir pronunciamiento sobre los demás fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación.

Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley que dispone:

"225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

Que de conformidad con el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 de la Ley precitada, agotan la vía administrativa los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, en tal virtud, corresponde al despacho de Gerencia Municipal como instancia superior jerárquica de la Gerencia de Administración Tributaria en el presente procedimientos, dictar el agotamiento de la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedida a este despacho por Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR de fecha 12 de julio 2019, este despacho asume competencia para conocer los recursos de apelación en procesos administrativos.

RESULEVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Miguel Alfonso Vargas Saavedra en representación de **DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 687-2019-MDJLBYR-GAT y en consecuencia, **RATIFICAR** la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de Autorización para colocación de elemento de publicidad en la Av. Vidaurrázaga, que presentó con escrito de Registro N° 16617-2018. Dando por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con la presente Resolución al administrado Miguel Alfonso Vargas Saavedra representante legal de la Empresa **DARDOS DIGITAL OUTDOOR SAC** en su domicilio ubicado en la calle Antares N° 320, Interior N° 802, Urbanización La Arboleda - Distrito Santiago de Surco -Lima.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

c.c. Archivo
G. Administración T
Interesado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J. L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Moisés P. Valdez Cabrera
Gerente Municipal